

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-276/2019

**ACTORES:** FAUSTINO CORTÉS  
TLAPA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Faustino Cortés Tlapa y Narciso Aguayo García, ciudadanos que se ostentan como agentes municipales de Rincón de Poxtla y Pinillos, ranchería y congregación correspondientes al municipio de Tlaltetela, Veracruz<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como Ayuntamiento.

## SX-JDC-276/2019

Los inconformes impugnan la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> dentro del expediente **TEV-JDC-653/2019** que, entre otras cuestiones, determinó que se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada entre la demanda de los actores y lo resuelto en el TEV-JDC-534/2019 respecto de otros agentes municipales del mismo Ayuntamiento.

	Índice	
SUMARIO DE LA DECISIÓN		2
ANTECEDENTES		3
I. El contexto		3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal		5
CONSIDERANDO		6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia		6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia		7
TERCERO. Estudio de fondo		8
RESUELVE		20

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en atención a que no se controvierte y se estima correcta la aplicación de la eficacia refleja de lo resuelto por el Tribunal local en el TEV-JDC-534/2019, porque los actores de ambos juicios son agentes y subagentes del mismo ayuntamiento, que fueron vinculados por los parámetros y efectos extensivos determinados en sentencia firme para la misma cuestión jurídica.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como responsable o Tribunal local.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Cabildo de Tlaltetela, Veracruz, expidió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes de su Municipio.

2. **Jornada electiva.** El diez y el once de abril del mismo año, tuvieron verificativo las jornadas electorales correspondientes a la ranchería Rincón de Poxtla y la congregación de Pinillos, del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, a través de voto secreto; mismas en las que los hoy actores resultaron triunfadores.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo siguiente, Faustino Cortés Tlapa y Narciso Aguayo García tomaron posesión en sus encargos e iniciaron sus funciones como agentes municipales de la ranchería y congregación referidas.

4. **TEV-JDC-534/2019.** El doce de julio de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Tribunal local resolvió la demanda que presentaron agentes municipales de diversas rancherías y congregaciones del municipio de Tlaltetela, Veracruz, al tenor de los resolutivos que se transcriben a continuación:

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

(...) **PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarles a la y los actores una remuneración por el desempeño como Agentes Municipales de las congregaciones y rancherías pertenecientes al Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

**TERCERO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo. (...)

5. La determinación fue impugnada ante esta Sala Regional por el Ayuntamiento, con lo que se integró el expediente SX-JE-148/2019, donde se determinó desechar la demanda el pasado veintiséis de junio; así como por algunos de los que fueron actores en la instancia local, formándose el expediente SX-JDC-267/2019, en el que se resolvió confirmar la resolución controvertida el quince de agosto.

6. **Juicio ciudadano local.** El dos de julio de dos mil diecinueve, los hoy actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos, demanda que fue radicada en el expediente con la clave de identificación TEV-JDC-653/2019.

**7. Resolución impugnada.** El ocho de agosto, el Tribunal local emitió resolución al tenor del punto resolutivo siguiente:

(...) **ÚNICO.** Se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con lo expresado en la consideración quinta de este fallo. (...)

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal**

**8. Presentación.** El catorce de agosto, los actores presentaron ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución referida en el párrafo anterior.

**9. Recepción.** El quince y diecinueve siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda, así como diversa documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

**10. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-276/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**11. Radicación y admisión.** El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo, y al no haber causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

**12. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada

la instrucción del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por agentes municipales de Tlaltetela, Veracruz, quienes controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado, relacionada con el pago de remuneraciones que les corresponden como servidores públicos; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así

---

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como CPEUM o Constitución federal.

como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

17. **Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, debido a que los actores fueron notificados por la autoridad responsable el ocho de agosto.<sup>5</sup>

18. En consecuencia, el plazo para impugnar correspondió del doce al quince de agosto, toda vez que, al resultar imposible la notificación personal en el domicilio señalado por los entonces actores, la misma se realizó por estrados, los cuales, de acuerdo con el artículo 393 del Código local, surten efectos al día siguiente de su publicación; aunado a que el sábado diez y el domingo once no deben computarse al

---

<sup>5</sup> Conforme a la razón de notificación por estrados consultables a foja 63 del expediente accesorio ÚNICO del juicio en que se actúa.

tratarse de días inhábiles. De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de agosto, se considera que fue promovida de manera oportuna.

**19. Legitimación.** Se satisface el presente requisito porque el juicio es promovido por ciudadanos en su calidad de agentes municipales del Tlaltetela, Veracruz; además, acudieron ante la instancia local a promover el juicio origen de la sentencia que ahora se impugna.

**20. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico, pues estiman que la resolución impugnada viola su derecho de recibir la remuneración por el desempeño de sus encargos como servidores públicos del municipio, respecto de dos mil dieciocho, lo cual, consideran que afecta su esfera jurídica de derechos.

**21. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el Tribunal local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

**22.** Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Estudio de fondo**

23. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones atinentes a sus cargos como agentes municipales a partir del año dos mil dieciocho.

24. Tal pretensión la hacen depender de los siguientes agravios:

**a) Incongruencia interna**

25. Los actores refieren que el Tribunal consideró existente la omisión del cabildo de Tlaltetela, Veracruz, de no haber solicitado la inclusión de sus prestaciones en los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como la omisión de pagarles sus remuneraciones a que tienen derecho respecto a esos periodos de ejercicio y que, si bien ordenó el pago correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve, no lo hizo respecto al año dos mil dieciocho, por lo que consideran que la sentencia resulta incongruente.

26. Lo anterior, porque consideró que su petición coincidía con la planteada por la parte actora del TEV-JDC-534/2019 respecto al pago de una remuneración por parte del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, por el ejercicio de sus cargos como agentes municipales.

27. En ese tenor, consideran les causa agravio que la responsable reconozca que el Ayuntamiento dejó de pagarles las remuneraciones del año dos mil diecinueve, al grado de ordenar la modificación del presupuesto municipal de este año,

respecto de las remuneraciones del año dos mil dieciocho, pero declaró infundado el agravio sobre la omisión de pago a partir de que tomaron protesta, con lo que consideran que confundió el reconocimiento de sus derechos a una remuneración con la obligación de la autoridad municipal de presupuestar las remuneraciones de todos los servidores públicos de Tlaltetela, Veracruz.

28. Luego, se advierte que los actores consideran que el Tribunal ordenó el pago de las labores realizadas durante el ejercicio de dos mil diecinueve tras superar la interpretación estricta de la normativa aplicable, en tanto que, respecto de dos mil dieciocho declaró infundados sus agravios por aplicación del principio de anualidad que rige la administración municipal, por lo que estiman que la sentencia resulta incongruente, al determinar procedente modificar el presupuesto del año en curso para incluir remuneraciones no pagadas de dos mil diecinueve, y no así las de dos mil dieciocho.

**b) Violación al principio de igualdad**

29. Los actores manifiestan que el Tribunal local viola el principio de igualdad, pues, en la resolución que ahora impugnan, se declaró que los agentes y subagentes municipales no tienen derecho a que el Ayuntamiento les pague una remuneración como lo señala el artículo 127 constitucional, por lo que, de facto, determinó que conforme a la Ley Orgánica Municipal se les reconocía el carácter de servidores públicos, pero que, a diferencia de los demás

servidores del mismo Municipio, ellos no tenían derecho a la remuneración señalada en la Constitución federal desde el inicio de su encargo, por lo que en el caso no existía el derecho a recibir la remuneración correspondiente al año dos mil dieciocho.

30. Con lo cual estiman se generó un trato diferenciado a los agentes y subagentes municipales en relación con los demás servidores públicos de su Municipio.

**c) Violación al principio *pro homine* y *proporcionalidad***

31. La parte actora expresa que el Tribunal local viola los principios *pro homine* y de proporcionalidad, porque le resultó suficiente la prohibición en la legislación local de realizar pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo para justificar que la omisión del Ayuntamiento de presupuestar su remuneración no puede ser reparada, lo cual contraviene los artículos 35, 36, 115 y 127 constitucionales.

32. En ese sentido, consideran que la responsable les impuso una carga excesiva ante la omisión de la entonces responsable, al resultar imposible la modificación de un presupuesto cuyo ejercicio ha concluido, por lo que consideran que se debió ordenar la modificación del presupuesto correspondiente al año en curso.

33. Por lo anterior, estiman que se violentaron los principios aludidos, al no realizar una interpretación conforme para ponderar su derecho a recibir una remuneración correspondiente al año dos mil dieciocho.

**d) Violación al principio de acceso a la justicia**

34. Los actores manifiestan que la autoridad responsable trastocó el principio de acceso a la justicia, porque reconoció la omisión del Ayuntamiento de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos; omisión ante la cual debió adoptar las garantías de protección necesarias para salvaguardar sus derechos violados de manera total y no parcial, y en consecuencia debió repararlos en lo correspondiente al año dos mil dieciocho.

**Postura de esta Sala Regional**

35. Los agravios presentados en la demanda resultan **inoperantes**, ya que no controvierten las razones que motivaron la sentencia impugnada, misma que totalmente causó su sentido en la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a lo que resolvió en el juicio ciudadano local TEV-JDC-534/2019.

36. De la lectura de la sentencia impugnada no puede advertirse que la responsable realizara el análisis y calificación de agravios en el tenor expuesto por los actores, sino que desarrolla el análisis de la identidad de pretensiones y determinaciones jurídicas que actualizaron, en su consideración, la aplicación de los efectos reflejos de la cosa juzgada.

37. En efecto, en la sentencia se expone la cosa juzgada como vertiente del principio de certeza y seguridad jurídica a la

luz de criterios<sup>6</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> y este Tribunal<sup>8</sup>, que garantiza la congruencia evitando el dictado de sentencias contradictorias; y se analizan los elementos para considerar que cuando no coinciden idénticamente las partes y pretensiones de un juicio que ha sido resuelto, pero existe similitud suficiente para que opere el mismo criterio y consecuencia jurídica determinada en un juicio previo, se deben aplicar los efectos de la cosa juzgada de manera refleja, al partir de la misma cuestión de derecho.

**38.** Para la Sala Superior de este Tribunal, en esos casos se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, consultable en el vínculo electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>; y la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 161/2007 de rubro: COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Consultable en el vínculo electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>7</sup> En adelante puede referirse como SCJN.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11. Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

## **SX-JDC-276/2019**

primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

39. Así, el Tribunal responsable consideró que se acreditaron los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal le obligaron a la aplicación del mismo criterio que sostuvo en el TEV-JDC-534/2019, y por tanto le impedían analizar en fondo la pretensión de los hoy actores, sustancialmente por lo siguiente:

- Respecto a la existencia de un proceso resuelto, consideró que en el TEV-JDC-534/2019 determinó que el Ayuntamiento debía asignar una remuneración a los agentes y subagentes municipales con efectos extensivos a todos los que ocupen dichos cargos, y tras analizar la pretensión de pago a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, se determinó que sólo debía realizarse a partir del dos mil diecinueve.
- Consideró satisfecho el requisito de que hubiere otro juicio en trámite con características similares, porque los actores son agentes municipales que presentaron las misas pretensiones que los actores del TEV-JDC-534/2019, a saber: 1) omisión del Ayuntamiento de incluir en el presupuesto de dos mil diecinueve el pago de la remuneración de los agentes y subagentes municipales; y 2) la omisión de presupuestar dicha remuneración en el

presupuesto de dos mil dieciocho y que la misma se pagara a partir del uno de enero del año en curso. Por lo que consideró que guardaban íntima relación.

- Para la satisfacción de la conexidad entre los objetos entre ambos pleitos, consideró que el interés y pretensión de las partes actoras en ambos juicios era la misma, al alegar que el Ayuntamiento debía pagarles una remuneración a partir del inicio de sus labores en sus cargos.
- Por otra parte, consideró que las partes del segundo juicio habían quedado vinculadas con la ejecutoria del primero, debido a que en la sentencia del TEV-JDC-534/2019 se determinó que sólo era procedente el pago de las remuneraciones correspondientes a las labores realizadas en dos mil diecinueve para todos los agentes y subagentes del Ayuntamiento, y no sólo para los que fueron actores en dicho juicio.
- Asimismo, consideró que lo determinado en el TEV-JDC-534/2019 constituía un presupuesto lógico para la determinación del juicio que ahora se revisa, dado que los actores esgrimieron los mismos agravios y solicitaron las mismas pretensiones, a través de las mismas alegaciones que ya fueron analizadas previamente.
- Para acreditar el criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico, consideró que en el juicio precedente se determinó fundada la omisión

de pago de remuneraciones de los entonces actores como agentes y subagentes municipales, y claramente infundada su solicitud a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, ordenándolo a partir del primero de enero del año en curso conforme a los parámetros establecidos en dicha sentencia.

- Y respecto a la adopción de un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado, consideró que se actualizaba en el caso, porque en el juicio promovido por los hoy actores era dable asumir en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-534/2019, ya que, de lo contrario, se rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

40. Ante lo anterior, resulta evidente que los agravios que presentan los actores ante esta Sala Regional no se encuentran dirigidos a controvertir las razones que llevaron al Tribunal responsable a considerar que cobraba efecto reflejo lo resultado en otro juicio de su índice.

41. Ante dicho panorama, de considerar en suplencia que los agravios de los actores se encontraran orientados a cuestionar las razones de la eficacia refleja, sería necesario revisar si la determinación local fue apegada a derecho, lo que acontece en el caso a consideración de esta Sala Regional, porque se estiman correctas las razones que orientaron la resolución impugnada, ya que en la especie los actores son agentes municipales del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, y como

tales fueron vinculados por los efectos extensivos de la interpretación constitucional realizada en el TEV-JDC-534/2019.

42. El juicio en comento fue promovido por ciudadanos y una ciudadana en su calidad de agentes y subagentes del mismo municipio de los hoy actores, con la misma pretensión de obtener el reconocimiento de su derecho a una remuneración por el ejercicio de sus encargos como servidores públicos, así como su pago a partir de la toma de protesta correspondiente; lo cual se consideró en parte procedente, porque las remuneraciones correspondientes de mayo a diciembre de dos mil dieciocho no podían ser incluidas en el presupuesto municipal de dos mil diecinueve, atento al principio de anualidad que rige la administración de los Ayuntamientos.

43. En dicho tenor, bajo los efectos de la cosa juzgada, es correcto que las pretensiones de los hoy actores que resultan coincidentes con las de otros agentes y subagentes del mismo ayuntamiento, se deban circunscribir a la determinación judicial adoptada de manera abstracta y extensiva por el Tribunal local, para todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto de derecho.

44. En el caso, la parte actora del juicio local TEV-JDC-534/2019 y los actores del TEV-JDC-653/2019 son ciudadanos que fueron electos como agentes y subagentes municipales del mismo Ayuntamiento, para el mismo periodo de funciones, resulta inconcuso que de presentar las mismas pretensiones y agravios que los que acudieron en primer momento a la

judicatura electoral, deben atenerse a lo determinado en dicho precedente.

45. Aunque las personas que promueven son distintas, lo cierto es que en la determinación que tomó el Tribunal local como precedente, se estableció el alcance de la interpretación que permite el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales de Tlaltetela, Veracruz, y se atendieron las pretensiones torales que demandaron los hoy actores en la instancia local.

46. En la sentencia se determinó existente el derecho de los agentes y subagentes municipales a una remuneración, así como la posibilidad de modificar el presupuesto dos mil diecinueve del Ayuntamiento para incluir su pago a partir de enero del mismo año; más no así respecto a las labores de dos mil dieciocho, atento al principio de anualidad que rige la administración presupuestal de los Ayuntamientos.

47. En ese sentido, de atenderse en fondo los agravios de los actores, el Tribunal local tendría que arribar a las mismas conclusiones que llegó ante los planteamientos de sus homólogos en la función municipal: 1) resulta fundada la omisión de presupuestar y realizar el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales, por lo que deberá hacerse en el presupuesto de dos mil diecinueve a partir de enero del mismo año; y 2) es infundada la pretensión de pago respecto a las labores de dos mil dieciocho por corresponder a un ejercicio fiscal concluido. Razones por las cuales se estima

correcto que se determinaran inoperantes al plantear nuevamente la misma cuestión de derecho.

48. Y aunque los agravios pudieran considerarse encaminados a controvertir las razones y conclusiones de dicha resolución, lo cierto es que resultarían a su vez **inoperantes** toda vez que la misma ya fue impugnada ante esta Sala Regional por algunos de sus actores locales, con lo que se integró el juicio ciudadano SX-JDC-267/2019, en el que se analizaron y desestimaron los agravios enarbolados sustancialmente en el mismo tenor que en la demanda que se atiende, por lo que se determinó confirmar la sentencia al considerarla apegada a derecho.

49. Panorama ante el cual operarían también los efectos reflejos de lo determinado por este Tribunal, al concurrir nuevamente identidad de pretensiones y sujetos vinculados por una determinación judicial dictada previamente.

50. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

52. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de ocho de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano **TEV-JDC-653/2019**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2; así como, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**SX-JDC-276/2019**

**JOHANA ELIZABETH  
VÁZQUEZ GONZÁLEZ**